



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

DILIGENCIA:

Para hacer constar que el presente ejemplar de los Estatutos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, integrado por 88 artículos, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales, contiene la modificación de los artículos 3, 16, 23 y 74, aprobada definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 13 de febrero de 2018, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Madrid, a 19 de abril de 2018

**LA JEFA DEL REGISTRO DE
ASOCIACIONES DEPORTIVAS**

MARTÍN FIERRO, 5
28040 MADRID
TEL: 915 896 700
FAX: 915 896 614

CSV : GEN-3359-e8eb-fce1-5f6c-3f8f-4b8f-d147-eb4a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANA GRISELDA CALVENTE DUARTE | FECHA : 19/04/2018 12:30 | NOTAS : F





ESTATUTOS

Artículo 1.- La FEDERACION ESPAÑOLA DE LUCHAS OLIMPICAS y DISCIPLINAS ASOCIADAS, es una entidad asociativa de carácter privado, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

Artículo 2.- El domicilio de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas se encuentra en Madrid, calle Amos de Escalante, nº 12- bajo, en propiedad.

Artículo 3.- Las especialidades deportivas cuyo desarrollo compete a la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas son: Lucha Grecoromana, Lucha Libre Olímpica, Lucha Sambo, Lucha Playa, Lucha Grappling, Lucha MMA (ARTES MARCIALES MIXTAS) y Lucha Leonesa.

Las especialidades principales de la FELO y DA, son las luchas olímpicas: libre y la grecorromana.

Dentro de dicha Federación, y sin perjuicio del reconocimiento de su propia identidad, están acogidas y se comprenden a las siguientes Disciplinas Asociadas: SAMBO-KENO, SAMBO DEFENSA PERSONAL, DEFENSA PERSONAL POLICIAL, LUCHA KRAV MAGA, Y LUCHA NEI GONG (HUN YUAN, JISEIDO).

Artículo 4.- La Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas estará integrada por las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos y Jueces-Árbitros, que se dediquen al deporte de la Lucha.

Las Federaciones Autonómicas integradas en la FELOyDA acatan los presentes Estatutos, estando obligadas a remitir a la FELOyDA sus estatutos y cuantas modificaciones se produzcan en los mismos, obligándose a no contravenir en aquellos el contenido de estos.

Artículo 5.- El ámbito de actuación de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas se extiende a todo el territorio del Estado en el desarrollo de las competencias que le son propias y en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6.- La Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas se registrará por los dispuesto en la Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte, por el Real Decreto 1835/1991 de 20 de Diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas, disposiciones que las desarrollan, por los presentes Estatutos, y por las Normas y Reglamentos Internos, y de la United World Wrestling (UWW) y Federación Internacional de Sambo (FIAS).



Como Federación de Lucha cuyo objeto es la práctica y la promoción de un deporte olímpico, se encuentra afiliada al Comité Olímpico Español; acata, dentro del respeto al Ordenamiento Jurídico Español, las reglas que rigen el Comité Olímpico Internacional y el Comité Olímpico Español, y los acuerdos de los mismos.

Artículo 7.- La Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas tiene por objeto: La dirección, desarrollo, reglamentación, control y la disciplina de la lucha en todas sus manifestaciones deportivas y en todo el territorio del Estado. Y la organización de los campeonatos de España en todas sus modalidades.

Artículo 8.- Corresponde a la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas:

- 1.- La representación en España, con carácter exclusivo de la FILA, y la representación internacional de la Lucha en todas sus especialidades y del Estado Español y defensa de sus intereses ante los citados organismos.
- 2.- Ostentará la representación de España en las actividades y competiciones de Lucha oficiales de carácter internacional celebradas dentro y fuera del territorio Español.

Será competencia de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.
- 3.- La organización y control de las competiciones oficiales de ámbito estatal, que afecten a más de una comunidad autónoma, así como todas las competiciones oficiales que tengan carácter nacional o internacional.
- 4.- La colaboración en la lucha y control contra el dopaje en el deporte.

Artículo 9.-

1.- Bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas ejercerá las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Calificar y organizar, en su caso, las competiciones oficiales de ámbito estatal. A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas.
- b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico, para la



promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.

- c) Elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas.
- d) Colaborar con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- e) Organizar y tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado. Para organizar este tipo de actividades, la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas deberá obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, estándose en cuanto al régimen de la misma, a la ordenación sobre actividades y representaciones deportivas internacionales.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y Reglamentos.
- g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.
- h) Ejecutar en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2.- Los actos realizados por la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.



ORGANOS DE REPRESENTACION Y GOBIERNO

Artículo 10.- Los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas serán, necesariamente, la Asamblea General y el Presidente. En el seno de la Asamblea General se constituirá una Comisión Delegada.

Artículo 11.- Como órganos complementarios de gobierno y representación existirá la Junta Directiva, y el Secretario General, asistiendo al Presidente.

Todos los acuerdos de los distintos órganos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas serán públicos.

Asimismo de cada reunión de los distintos órganos de gobierno se levantará acta por el Secretario General.

Artículo 12.- LA ASAMBLEA GENERAL

Es el órgano superior de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, en el que estarán representadas las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 1º del Real Decreto 1835/1991 y el artículo 4 de estos Estatutos.

Sus miembros serán elegidos cada cuatro años coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento en la proporción que establecen las disposiciones complementarias del R.D. 1835/1991, en razón de las peculiaridades de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

La representación de las especialidades olímpicas: Lucha libre y grecorromana, no podrá ser inferior al 55% de la Asamblea de la FELO y DA.

Artículo 13.- La Asamblea General estará compuesta por los representantes de las Federaciones Autonómicas y delegaciones de la F.E.LO y D.A, miembros natos de la asamblea, así como por los representantes de los siguientes estamentos:



1. Representantes de Clubes
2. Deportistas
3. Técnicos
4. Árbitros
5. Disciplinas asociadas

El número de miembros de la asamblea se determinará en el reglamento electoral de la F.E.L.O y D.A, así como la proporción de representantes por cada estamento integrado en la FELO y DA.

Si el Presidente de la Federación Española no fuera miembro nato de la Asamblea, la composición de la Asamblea se incrementará en un miembro más, pasando a formar parte como miembro nato el Presidente de la F.E.L.O y D.A.

Artículo 14.- Cuando se produzca una vacante entre los miembros elegidos de la Asamblea, será sustituido por quien siguiera en número de votos obtenidos, por la circunscripción y el estamento de que se trate. A tal efecto, al publicarse las listas provisionales y definitivas se pondrá como suplentes por cada estamento y circunscripción a las dos personas que hayan obtenido el mayor número de votos después de los elegidos, señalándose como suplente número 1 y número 2, según los votos obtenidos respectivamente.

En su defecto, la Asamblea podrá acordar la celebración de elecciones en la circunscripción y estamento para la cobertura de la vacante, o vacantes cuando el número de las mismas sea igual o superior al 20% de los miembros de la Asamblea.

Artículo 15.- Competencias:

- 1.- Corresponde a la Asamblea General, con carácter necesario:
 - a) La aprobación del presupuesto anual y liquidación.
 - b) La aprobación del calendario deportivo.
 - c) La aprobación y modificación de los Estatutos.
 - d) La elección y cese del Presidente.



2.- Son también competencias de la Asamblea:

- a) Elegir y cesar a los miembros de la Comisión Delegada.
- b) Establecer los límites y criterios a los que deba sujetarse la Comisión Delegada para el ejercicio de sus competencias.
- c) Aprobar la gestión del Presidente, previo informe de la Comisión Delegada.
- d) Aprobar las enajenaciones de elementos del patrimonio inmobiliario.
- e) Aprobar los negocios jurídicos que implique el gravamen del patrimonio federativo cuando se trate de operaciones superiores al 10% del presupuesto.
- f) Aprobar el cambio de domicilio de la F.E.L.
- g) Decidir sobre la moción de censura al Presidente.
- h) Decidir sobre cualquier otra cuestión que le sea sometida por el Presidente o la Comisión Delegada.

Artículo 16.- La Asamblea General se reunirá una vez al año, en sesión plenaria, para los fines de su competencia:

- a) Presupuesto anual y su liquidación.
- b) Calendario deportivo anual.
- c) Gestión del Presidente y demás órganos de gobierno.
- d) Estados financieros previstos en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad para Federaciones, así como la liquidación del Presupuesto y el informe de la auditoría a la que se refiere el artículo 36 de la Ley 10/1990, del Deporte.
- e) Actividad deportiva realizada durante el año anterior o memoria anual de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.
- f) Programa deportivo anual a desarrollar.
- g) Autorizar a la Comisión Delegada la aprobación del mapa de riesgos y sistema de compliance.

Artículo 17.- Las demás reuniones de la Asamblea General tendrán carácter extraordinario



y podrán ser convocadas por el Presidente, a instancias de la Comisión Delegada por mayoría simple, o por un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20%.

Artículo 18.- La convocatoria para la Asamblea General deberá notificarse a sus miembros con, al menos 15 días de antelación, salvo casos de urgencia debidamente justificados, acompañando a la misma la documentación y antecedentes indispensables relativos a los asuntos a tratar, con el correspondiente orden del día.

La convocatoria junto con la documentación para la asamblea podrá ser efectuada mediante medios electrónicos o telemáticos. El acuerdo por el que se tome la decisión del uso de dichos medios para la convocatoria de la Asamblea General, deberá especificar al menos el medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria, el medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información, el sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información.

Artículo 19.- La Asamblea quedará válidamente constituida cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, y un tercio en segunda.

Artículo 20.- Los miembros de la Asamblea pueden proponer cualquier tema que sea de competencia de la misma, debidamente documentado, con una antelación mínima de treinta días a la celebración.

Artículo 21.- Adopción de acuerdos:

- 1.- La Asamblea General decide por mayoría simple de los votos emitidos, salvo para aquellos asuntos en que los Estatutos señalen otra mayoría.
- 2.- Se requerirá la mayoría de dos tercios de sus miembros para acordar la enajenación de bienes inmuebles.
- 3.- Se requerirá mayoría absoluta para la moción de censura del Presidente.
- 4.- Las votaciones serán a mano alzada o por llamada nominal, salvo en caso de elecciones o moción de censura al Presidente, en cuyo caso la votación será secreta. También podrá procederse a la votación secreta cuando así lo decida la propia Asamblea, a propuesta de, al menos el 10% de los asistentes.
- 5.- De los acuerdos y votaciones levantará acta el Secretario.



COMISION DELEGADA

Artículo 22.- En el seno de la Asamblea se constituirá una Comisión Delegada.

Artículo 23.- Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

- a) La modificación del calendario deportivo.
- b) La modificación de los presupuestos.
- c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca.

La propuesta sobre estos temas corresponde exclusivamente al Presidente de la Federación, o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

A la Comisión Delegada le corresponde, asimismo:

- a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y liquidación del presupuesto.
- c) Aprobar el mapa de riesgos y sistema de compliance de la FELO Y DA.

Artículo 24.- Los miembros de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea General, se elegirán cada cuatro años mediante sufragio pudiendo sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan por cada estamento, por la persona que le siga en votos.

24.1 La Comisión Delegada estará compuesta por 6 miembros más el Presidente, que será el de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, de acuerdo con el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991 de 20 de Noviembre.

- 2 miembros corresponderán a los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico y serán elegidos por y de entre los Presidentes de las mismas.

- 2 miembros corresponderán a los Clubes y serán elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea por este estamento sin que los correspondientes a una misma Comunidad



Autónoma puedan tener mas del 50% de la representación.

- 2 miembros correspondientes al resto de los estamentos distribuidos de la siguiente forma: 1 por los deportistas, 1 por técnicos.

La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente.

24.2 La Comisión Delegada podrá ser convocada, constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos. El presidente podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o solo para sesiones puntuales. Dicho acuerdo, será notificado a los miembros de la Comisión Delegada y especificará:

- a) el medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
- b) el medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
- c) el medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
- d) el modo de participar en los debates y deliberaciones y el periodo de tiempo durante el que tendrán lugar.
- e) el medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.
- f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el período durante el que se podrán consultar.

El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, estableciéndose un servicio electrónico de acceso restringido para los miembros de la Comisión Delegada.

EL PRESIDENTE

Artículo 25.- El Presidente de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

Artículo 26.- El Presidente ostenta la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos, asistido por la Junta Directiva y, en especial por los Vicepresidentes, el Secretario General y el Gerente.

Artículo 27.-



1. El Presidente de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas es el ordenador de gastos y pagos de la misma, de acuerdo con lo previsto en los presentes estatutos, ejerciendo el control y la inspección económica de todos los órganos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

2. Puede contratar y despedir personal.

3. Puede nombrar y destituir a los miembros de la Junta Directiva, así como a las personas que presten servicios en la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

Artículo 28.- El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones que se produzcan en los Órganos Colegiados que preside.

Artículo 29.- Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

En el caso de que excepcionalmente quede vacante la Presidencia antes de que transcurra el plazo de cuatro años mencionados, la Asamblea procederá a una nueva elección para cubrir dicha vacante por el tiempo que falte, hasta la terminación del plazo correspondiente al mandato ordinario, salvo que éste sea inferior a un año, en cuyo caso se hará cargo de la Presidencia el Vicepresidente 1º.

Artículo 30.- El número de mandatos Presidenciales no estará limitado, pudiendo presentarse a la convocatoria de elecciones quien hubiera ostentado este cargo con anterioridad. La Asamblea general de la F.E.L.O y D.A. podrá modificar este criterio mediante el quórum exigido en los presentes Estatutos.

Artículo 31.- El cargo de Presidente de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas será remunerado siempre que tal acuerdo sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrán ser satisfechos con cargo a las subvenciones públicas que reciba la federación.

La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo



extenderse más allá de la duración del mismo.

Artículo 32.-

1. El desempeño del cargo de Presidente será causa de incompatibilidad para ocupar cargos directivos en otra Federación o Asociación Deportiva Española.
2. No podrá desempeñar cargo alguno en Sociedades Mercantiles ni tener intereses económicos en sociedades y empresas que directa o indirectamente contraten con la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.
3. También será incompatible con la actividad como deportista, técnico o juez-arbitro de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, sin perjuicio de conservar su licencia.

Artículo 33.- El Presidente cesará por:

1. Transcurso del plazo para el que fue elegido.
2. Fallecimiento.
3. Dimisión.
4. Aprobación de una moción de censura por la Asamblea General.
5. Incurrir en una de las causas de incompatibilidad a las que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 34.- Vacante la Presidencia, la Junta Directiva procederá a convocar elecciones a la misma, constituyéndose como Comisión Gestora de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, presidida por el Vicepresidente 1º, y con las mismas atribuciones que estos Estatutos conceden al Presidente.

Artículo 35.- En los casos de ausencia o incapacidad temporal, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes en su orden.

Artículo 36.- Moción de Censura

La moción de censura al Presidente deberá ser interpuesta, al menos, por un tercio de la Asamblea y aprobada en votación secreta por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

LA JUNTA DIRECTIVA



Artículo 37.- La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la misma, que la presidirá.

Artículo 38.- La Junta Directiva estará compuesta, como mínimo, además de por el Presidente, por dos Vicepresidentes, un Tesorero y cinco vocales, previéndose en todo caso la asistencia de un Vicepresidente, que asistirá al Presidente en caso de ausencia, y que deberá ser miembro de la Asamblea General.

Estará asistida por el Secretario General de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, con voz pero sin voto.

Artículo 39.- Todos los cargos de la Junta Directiva son honoríficos, excepto el del Presidente que podrá ser remunerado, en caso de que así se acuerde en la Asamblea.

Artículo 40.- Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General, con voz pero sin voto.

Artículo 41.- La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria, al menos dos veces al año. Las demás sesiones serán extraordinarias.

La convocatoria, que corresponde al Presidente, deberá ser notificada a sus miembros con 48 horas, al menos de antelación, salvo en casos de urgencia, y acompañando el Orden del Día.

La Junta Directiva podrá ser convocada, constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos. El presidente podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o solo para sesiones puntuales. Dicho acuerdo, será notificado a los miembros de la Junta Directiva y especificará:

- a) el medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
- b) el medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
- c) el medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
- d) el modo de participar en los debates y deliberaciones y el periodo de tiempo durante el que tendrán lugar.
- e) el medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.



f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el período durante el que se podrán consultar.

El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, estableciéndose un servicio electrónico de acceso restringido para los miembros de la Junta Directiva. Las Sesiones convocadas en casos de urgencia serán siempre extraordinarias.

Artículo 42.- La validez de las reuniones de la Junta Directiva requerirá que concurren, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros, y en segunda un tercio de los mismos. La toma de acuerdos se hará por mayoría simple.

Artículo 43.- Los miembros de la Junta Directiva cesarán por:

1. Fallecimiento
2. Dimisión
3. Revocación del nombramiento

Artículo 44.- Es competencia de la Junta Directiva:

- 1.- Preparar las ponencias y documentación que sirvan base a la Asamblea General para que la misma ejerza las funciones que le correspondan.
- 2.- Proponer la fecha y Orden del Día de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.
- 3.- Convocar elecciones generales a la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.
- 4.- Resolver los recursos que se interpongan frente a los acuerdos de las Juntas Directivas de las Federaciones Territoriales por los que éstas denieguen a alguna persona o asociación deportiva la licencia o el reconocimiento del ingreso en la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.
- 5.- Proponer a la Comisión Delegada la aprobación del Reglamento de Elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia.
- 6.- Proponer a la Comisión Delegada, la aprobación de los reglamentos internos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, tanto técnicos como de competición y sus modificaciones.
- 7.- Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas y en la ejecución de los



acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno y representación de la misma.

Artículo 45.-

1.- Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas son responsables específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que formen parte.

2.- Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en su reglamento, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos federativos, normas generales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

EL GERENTE

Artículo 46.- El Gerente es el órgano de administración de la Federación, y su designación o cese corresponderá al Presidente.

Será competencia del Gerente, el cuidado y supervisión de las operaciones de cobros y pagos, y la custodia de los libros de contabilidad.

Son funciones propias del Gerente:

1. Llevar la contabilidad de la FELOYDA, proponer los pagos y cobros y redactar los Balances y Presupuestos.
2. Autorizará con su firma, mancomunada con la del Presidente, de todos los movimientos de fondos.
3. Asistirá al Presidente para la elaboración de los balances que periódicamente se presenten a la Junta Directiva, a la Comisión Delegada y que anualmente deberán presentarse a la Asamblea General.
4. Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.
5. Colaborar con el Presidente en la dirección económica y administrativa de la



Federación, y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno de la misma.

Cuantas otras funciones le encomiende el Presidente siempre y cuando sean compatibles con su función propia.

EL SECRETARIO GENERAL

Artículo 47.- El Secretario General será nombrado por el Presidente de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, asiste permanentemente a todos los órganos de gobierno y representación, así como a todos los órganos técnicos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

Por delegación del Presidente ostenta la jefatura del personal de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

Artículo 48.- El Secretario General actuará como Secretario de todos los órganos superiores colegiados de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, aportará documentación e información sobre los asuntos que sean objeto de deliberación y levantará acta de sus sesiones. Una vez aprobadas las actas, las firmará, con el visto bueno del Presidente, y custodiará los correspondientes Libros de Actas.

Artículo 49.- El cargo de Secretario General será remunerado. Tendrá la consideración propia del personal de alta dirección a los efectos del artículo 2º.1.a) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 50.- Las competencias del Secretario General son las siguientes:

1. Ostenta la jefatura del personal de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.
2. Coordina la actuación de los diversos órganos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.
3. Prepara la resolución y despacho de todos los asuntos.
4. Vela por el cumplimiento de todas las normas jurídico-deportivas, teniendo debidamente informado sobre el contenido de las mismas a los órganos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.
5. Cuida del buen orden de todas las dependencias federativas.
6. Prepara las reuniones de los órganos de gobierno, actuando en ellos con voz, pero



sin voto. Levanta acta de sus reuniones y es responsable de los Libros de Actas.

7. Recibe y expide la correspondencia oficial de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, y lleva un registro de entrada y salida de la misma.
8. Organiza, mantiene y custodia el archivo de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.
9. Aporta documentación e informa a los órganos de gobierno y a los órganos técnicos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.
10. Prepara la memoria anual de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, para su presentación a la Comisión Delegada y a la Asamblea General.
11. En el caso de que no exista Secretario, el Presidente de la misma será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en la persona que considere oportuno.

El cargo de SECRETARIO GENERAL y el de GERENTE, podrán ser asumidos por una única persona, que asumirá las funciones de ambos y que se denominará GERENTE GENERAL.

EL DIRECTOR TECNICO

Artículo 51.- El Director Técnico será nombrado por el Presidente, siendo de su competencia:

1. Proponer los planes generales de entrenamiento y preparación tanto para los luchadores en general, como para los equipos o selecciones nacionales.
2. Proponer y organizar las pruebas nacionales y las internacionales que se celebren en España.
3. Estudiar y proponer el Calendario Nacional de Actividades.
4. Estudiar y proponer la asistencia a aquellas competiciones que se celebren en el extranjero en las que se considere positiva la participación de luchadores españoles.
5. Estudiar las Actas de toda clase de pruebas, cuidar de la anotación de las



actuaciones en las fichas de los luchadores.

6. Y cuantas otras funciones de carácter técnico puedan encomendársele por parte del Presidente ó a propuesta de la Junta Directiva de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

ORGANOS TECNICOS

COMITE DE COMPETICION Y COMITÉ DE DISCIPLINA

Artículo 52.- El Comité de Competición estará sujeto a lo dispuesto reglamentariamente en cuanto a funcionamiento y composición. Sus funciones serán las de evitar situaciones que impidan el normal desarrollo de la Competición, trasladando sus decisiones al Comité de Disciplina Federativo en el plazo de 48 horas.

El Comité de Disciplina estará integrado por un Presidente y un máximo de cuatro vocales y un mínimo de 2 vocales.

Estará asistido por aquellas personas cuya presencia se considere necesaria o conveniente para informarse sobre cuestiones específicas.

Artículo 53.- El Comité de Disciplina Deportiva es el máximo órgano federativo, a quien corresponde conocer de cuantas cuestiones o incidencias se produzcan con ocasión de la competición y de las infracciones cometidas contra la disciplina y las normas deportivas por las personas sujetas a la jurisdicción federativa.

Su competencia, organización y funcionamiento se determinará mediante el Reglamento Nacional de Competiciones de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, y el Reglamento de Régimen Disciplinario, ajustado a la normativa vigente y, especialmente al R.D.1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, al R.D. 1591/92 de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva y << Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva >>.

Podrá ser convocado, constituirse y adoptar acuerdos por medios telemáticos, siguiendo los criterios establecidos en los artículos anteriores a tal fin para la Junta Directiva y Comisión Delegada de la FELO y DA.



COLEGIO NACIONAL DE JUECES-ARBITROS

Artículo 54.- El Colegio Nacional de Jueces-Árbitros tendrá a su cargo, bajo la dirección de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas la organización de las actividades arbitrales, creando a tales fines los órganos delegados necesarios para desarrollar sus funciones en todo el territorio nacional, dentro de la organización federativa, estableciendo la debida coordinación entre sus respectivas funciones y ejerciendo la inspección de las funciones arbitrales. La competencia del Colegio Nacional de Jueces-Árbitros se extenderá también a los cronometradores y demás personas auxiliares.

El Colegio Nacional de Jueces-Árbitros tendrá a su frente un Presidente, designado por el Presidente de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

Sus funciones serán:

1. Establecer los niveles de formación arbitral.
2. Clasificar técnicamente a los Jueces-Árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.
3. Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.
4. Coordinar con las federaciones territoriales los niveles de formación.
5. Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal e internacional que se celebren en España y no hayan sido designados por la Federación Internacional.

Artículo 55.- El Colegio Nacional de Jueces-Árbitros tendrá las Comisiones que resulten oportunas para el cumplimiento de sus fines, para el gobierno general y para llevar a cabo la labor de asistencias, promoción, formación técnica y valoración de actuaciones de los Jueces-Árbitros.

Artículo 56.- El Colegio Nacional de Jueces-Árbitros ajustará su actuación al Reglamento



que determine sus funciones y la forma de llevarlas a término.

Podrá ser convocado, constituirse y adoptar acuerdos por medios telemáticos, siguiendo los criterios establecidos en los artículos anteriores a tal fin para la Junta Directiva y Comisión Delegada de la FELOY DA.

COLEGIO NACIONAL DE ENTRENADORES

Artículo 57.- El Colegio Nacional de Entrenadores tendrá a su cargo, bajo la dirección de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas la representación, administración y organización de los Entrenadores Nacionales, creando a tales fines los órganos delegados necesarios para desarrollar sus funciones en todo el territorio nacional, dentro de la organización federativa.

El Colegio Nacional de Entrenadores tendrá a su frente un Presidente, designado por el Presidente de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

Artículo 58.- El Colegio Nacional de Entrenadores tendrá las Comisiones que resulten oportunas para el cumplimiento de sus fines, para el gobierno general y para llevar a cabo la labor de promoción, formación técnica y valoración de actuaciones de los Entrenadores Nacionales.

Artículo 59.- El Colegio Nacional de Entrenadores ajustará su actuación al Reglamento que determine sus funciones y la forma de llevarlas a término.

ASOCIACIONES DEPORTIVAS, DEPORTISTAS, TECNICOS Y JUECES ARBITROS

Artículo 60.- Las Asociaciones Deportivas se integrarán, a petición propia, en la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas a través de la Federación Autonómica que les corresponde por la situación geográfica y su domicilio legal, siempre que se ajusten a la legislación vigente y se comprometan a cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, y a someterse a la autoridad de los órganos federativos en relación con las materias de su competencia.

Deberán acreditar tener como objeto la promoción y/o práctica de una o varias de las especialidades o disciplinas Asociadas de Lucha recogidas en el artículo 4 de los presentes Estatutos, y que la modalidad de Lucha esta a cargo de un técnico de la FELOY DA, nivel 1 o equivalente a entrenador regional.

Artículo 61.- Los mismos criterios y requisitos se aplicaran para la integración en la



Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas de los deportistas.

Artículo 62.- Los mismos criterios y requisitos se aplicarán para la integración en la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas de los técnicos y jueces-árbitros.

Artículo 63.- La integración en la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas se producirá mediante la aceptación y compromiso de cumplimiento de los estatutos y normas de la FELO Y DA, voluntariamente aceptado a través de la licencia para las personas físicas, u homologación para las entidades jurídicas.

Artículo 64.- Todos los miembros de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas tienen el derecho a recibir tutela de la misma con respecto a sus intereses deportivos legítimos, así como el de participar en sus actividades y en el funcionamiento de sus órganos, de acuerdo con los presentes Estatutos y con los Reglamentos internos de aquella.

Los miembros de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas tienen, a su vez, el deber de acatar los acuerdos de sus órganos, sin perjuicio de recurrir, ante las instancias federativas competentes y, en su caso ante la jurisdicción competente aquellos que consideren contrarios a Derecho.

LICENCIAS

Artículo 65.-

1.- Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas,

2.- Las licencias serán expedidas por las Federaciones autonómicas integradas, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la FELO y DA. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales.

3.- La cuota correspondiente a la FELO y DA por la expedición de licencias autonómicas, será fijada por la Asamblea de la Federación Española de Luchas



Olímpicas y Disciplinas Asociadas, y los ingresos producidos por estos conceptos irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

4.- Las licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas consignarán los datos correspondientes al menos en la lengua española oficial del Estado.

5.- Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

- Seguro Obligatorio.
- Cuota correspondiente a la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.
- Cuota para la federación Autonómica.

6.- La Federación Española pondrá a disposición de las Federaciones Autonómicas un sistema que permita la comunicación de las licencias expedidas por las federaciones autonómicas, la confección de censos actualizados, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 66.- La Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siendo de aplicación el artículo 36 de la Ley 10/1990.

No se podrán aprobar presupuestos deficitarios, salvo autorización del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 67.- La Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, adaptará su contabilidad a las normas del Plan General de Contabilidad de las Federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 68.- La Junta Directiva preparará el proyecto de Presupuesto de cada ejercicio, que, previo acuerdo de la Comisión Delegada se presentará al Consejo Superior de Deportes.

Artículo 69.- La Junta Directiva confeccionará los estados financieros previstos en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad para Federaciones, así como la liquidación del Presupuesto, junto con la correspondiente Memoria Explicativa, y con el informe de la Comisión Delegada. Dichos Estados Financieros serán auditados de acuerdo



con lo previsto en la Ley del Deporte y Disposiciones complementarias, y el informe que se emita por los Auditores, se pondrá en conocimiento de la Comisión Delegada y la Asamblea General.

Artículo 70.- El patrimonio de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas estará integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le corresponda.

Son recursos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas:

1. Las subvenciones que las Entidades Públicas puedan conceder.
2. Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.
3. Las cuotas de sus afiliados.
4. Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.
5. Los préstamos ó créditos que se le concedan.
6. Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice.

Artículo 71.- La Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas destinará la totalidad de sus ingresos y de su patrimonio a la consecución de los fines propios de su objeto.

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 72.- Régimen Disciplinario.

1.- En cuanto al Régimen Disciplinario, se regirá por lo dispuesto en la Ley del Deporte, R.D. 1835/1991, de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas, por el R.D. 1951/1992 sobre Disciplina Deportiva, << Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva>>. y el Reglamento Disciplinario de la F.E.L., así como las normas disciplinarias de la F.I.L.A. cuando le sean de aplicación.

2.- La incoación del procedimiento en materia de doping y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Comisión Nacional Antidopaje.

ARBITRAJE

Artículo 73.- Materias susceptibles de conciliación:

1.- Podrán someterse al procedimiento de conciliación regulado en este título, las diferencias o



cuestiones litigiosas producidas entre miembros de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas o sujetos directamente interesados en la lucha, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas que, por no estar incluidas en el ordenamiento jurídico deportivo, sean de libre disposición de las partes y cuya vulneración no sea objeto de sanción disciplinaria.

2.- No podrán ser objeto de conciliación las siguientes cuestiones:

a.- Las que se susciten en las relaciones con el Consejo Superior de Deportes, relativas a las funciones que a ese organismo le estén encomendadas.

b.- Aquellas que se relacionen con el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte, y seguridad en la práctica deportiva.

c.- Las relativas a las subvenciones que otorgue el Consejo Superior de Deportes y, en general, las relacionadas con fondos públicos.

d.- Con carácter general, las incluidas en el artículo 2º de la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988.

Artículo 74.- Reglas de procedimiento.

1. Se requerirá la manifestación de la voluntad de las partes en conflicto de someterse al procedimiento conciliatorio. Para ello se suscribirá por escrito un convenio de mediación y/o arbitraje, que incluya la obligación de someterse a la decisión del árbitro o árbitros y las reglas de procedimiento.
2. La FELO Y DA, facilitará una lista de mediadores y árbitros, la designación del mediador, árbitro o árbitros podrán hacerla las partes en el convenio arbitral o encomendarla a un tercero. Son causas de abstención y recusación las previstas en la legislación vigente.
3. Los gastos que genere el procedimiento conciliatorio serán sufragados en iguales partes por los litigantes, salvo que el órgano arbitral decida otra cosa.
4. En el convenio arbitral podrá acordarse encomendar el procedimiento a Corporaciones de derecho público o entidades sin ánimo de lucro en cuyos Estatutos se prevean funciones arbitrales.
5. Para las materias reguladas en este título serán supletorias las normas sobre



conciliación extrajudicial contenidas en la Ley del Deporte, sus normas de desarrollo y la Ley de Arbitraje.

REGIMEN DOCUMENTAL

Artículo 75.- El Régimen Documental de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas comprenderá los siguientes libros:

1. Libro Registro de Federaciones Territoriales y Delegaciones, que deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social, ámbito de competencias, organización, nombres y apellidos del Presidente y de los órganos colegiados de gobierno y representación, fechas de toma de posesión y cese de los mismos.
2. Libro Registro de Asociaciones Deportivas, en el que constarán las denominaciones de éstas y domicilio social, nombres y apellidos de los Presidentes y demás miembros de la Junta Directiva, fecha de posesión y cese de los citados cargos.
3. Libros de Actas, que consignarán las reuniones que celebren todos los órganos colegiados de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, tanto de gobierno y representación, como técnicos.
4. Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos de la F.E.L., debiendo precisarse la procedencia de los ingresos y la inversión de los gastos.

REGIMEN JURIDICO

Artículo 76.- Frente a los actos y acuerdos de los órganos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, sus miembros podrán acudir, una vez agotados los recursos federativos a la jurisdicción competente.

Si las partes implicadas en el conflicto se someten voluntariamente a ello, podrán acudir a su arbitraje de equidad, en el que los árbitros serán designados por el Consejo Superior de Deportes.

FEDERACIONES AUTONOMICAS

Artículo 77.- La integración de las Federaciones Autonómicas en la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas se producirá, mediante solicitud firmada por el



Presidente y el Secretario de dichas Territoriales.

El sometimiento de las Federaciones de ámbito autonómico a las normas de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas sólo lo serán a las dictadas en el ámbito de su competencia.

Artículo 78.- El ámbito de competencia territorial de las federaciones coincidirá con el de las Comunidades Autónomas respectivas.

Artículo 79.- Las Federaciones Autonómicas estarán representadas a través de su Presidente, en la Asamblea General.

Artículo 80.- Las Federaciones Autonómicas con personalidad jurídica ajustarán sus Estatutos a las normas dictadas por las correspondientes Comunidades Autónomas, que habrán de reconocer la competencia y Estatutos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas en las competiciones oficiales organizadas por ella o que la misma les delegue.

Artículo 81.- Las Federaciones Autonómicas deberán recaudar las cuotas de los afiliados y el Seguro Obligatorio para la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas y entregárselas a ésta, para las competiciones oficiales de ámbito estatal.

Artículo 82.- Una vez recibido el calendario deportivo oficial, las Federaciones Autonómicas habrán de facilitar a la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas la información necesaria para que ésta pueda conocer en todo momento la programación y desarrollo de las actividades deportivas, con el fin de que la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas pueda llevar a cabo la función de coordinación que le corresponda.

Las Federaciones Autonómicas están obligadas a informar a la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas para organizar y competir en Torneos o Interclubs en el territorio nacional e Internacional.

Artículo 83.- Las Federaciones Autonómicas que carezcan de personalidad jurídica tendrán el carácter de Delegaciones.

Habrán Delegaciones Territoriales de la F.E.L. en aquellas comunidades autónomas cuya Federación no esté integrada en la misma.

Cuando en una Comunidad Autónoma no exista federación deportiva autonómica o no se hubiese integrado en la Federación Deportiva Española correspondiente, esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma,



Delegación Territorial, respetando en todo caso la organización autonómica del Estado.

Los representantes de estas Delegaciones Territoriales serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos.

EXTINCION

Artículo 84.- La Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas se extinguirá por las siguientes causas:

1. Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por una mayoría de dos tercios de sus miembros, y ratificado por el Pleno del consejo Superior de Deportes.
2. Por las demás causas que determinen las Leyes.

Artículo 85.- Una vez producida la liquidación, el patrimonio neto si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

Artículo 86.- Los Estatutos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea, previa inclusión expresa en el Orden del Día de la modificación que se pretende.

Artículo 87.- La propuesta de modificación podrá ser realizada:

1. Por un tercio de los miembros de la Asamblea General.
2. Por la Comisión Delegada
3. Por el Presidente.

Artículo 88.- Aprobada la modificación de los Estatutos, ésta sólo será eficaz a partir del momento en que sea ratificada por el Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Primera.- La Asamblea General de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, autoriza a la Comisión Delegada a modificar los presentes Estatutos en aquellas cuestiones que determine el Consejo Superior de Deportes, sin convocatoria de la Asamblea General.

Segunda.- Se considerarán integradas en la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas todas las Federaciones Autonómicas actualmente existentes, salvo expresa manifestación en contrario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Quedan derogados los Estatutos de la Federación Española de Lucha hasta ahora vigentes, aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes con fecha 18 de Julio de 2016.

Segunda.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado.